



# ACTA RESOLUTIVA No. 085-PLE-CNE

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE JUEVES 1 DE NOVIEMBRE DEL 2012.

#### **CONSEJEROS PRESENTES:**

DR. DOMINGO PAREDES CASTILLO

ING. PAUL SALAZAR VARGAS

LIC. MAGDALA VILLACÍS CARREÑO

DRA. ROXANA SILVA CHICAIZA

DR. JUAN POZO BAHAMONDE

#### SECRETARÍA GENERAL:

Dr. Daniel Argudo Pesántez													
Se	inicia	la	sesión	con	el	orden	del	día	señalado	en	la	convocatoria,	sin

-----

#### 1.- PLE-CNE-1-1-11-2012

modificaciones.

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pozo





Bahamonde, Consejeros, por unanimidad, resolvió aprobar la siguiente resolución:

## EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL CONSIDERANDO:

- **Que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 219, numerales 1, 6 y 10 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al Consejo Nacional Electoral le corresponde "organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales; expedir la normativa legal sobre asuntos de su competencia"; así como, "ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales...";
- **Que**, el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que "El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias";
- **Que**, el artículo 19 de la Constitución de la República del Ecuador en el inciso segundo, establece que "se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos":
- **Que,** el artículo 207, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece regulaciones para la publicidad de las instituciones públicas, determinando los casos en los que éstas pueden emitir publicidad durante el período de campaña electoral;
- **Que,** con resolución PLE-CNE-1-13-8-2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento de Promoción Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 801 de 2 de octubre del 2012;





**Que,** la publicidad con fines electorales en el período de campaña electoral, esto es, desde el 4 de enero del 2013 hasta el 14 de febrero del 2013, requieren de la autorización expresa del Consejo Nacional Electoral;

**Que,** en algunos casos, se han presentado dudas sobre la aplicación del artículo 33 del Reglamento de Promoción Electoral;

**Que,** es deber del Consejo Nacional Electoral facilitar el ejercicio de la democracia y de la información, acorde a la Constitución y la Ley; y,

En uso de sus atribuciones, expide la siguiente: **REFORMA AL ARTÍCULO 33 DEL REGLAMENTO DE PROMOCIÓN ELECTORAL, PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 801 DE 2 DE OCTUBRE DEL 2012**.

**Artículo Único**.- Sustitúyase el artículo 33 del Reglamento de Promoción Electoral, por el siguiente texto:

Conforme establece el artículo 205 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, "A partir de la convocatoria a elecciones se prohíbe cualquier tipo de publicidad con fines electorales...".

Desde la convocatoria a elecciones las instituciones del sector público, deberán informar al Consejo Nacional Electoral sobre la publicidad que se proponen difundir.

Durante el periodo de campaña electoral, las instituciones del sector público requieren de autorización del Consejo Nacional Electoral para difundir su publicidad. Para el efecto suscribirán una comunicación dirigida al Presidente del Consejo Nacional Electoral, en la que solicitarán la revisión del material comunicacional a ser difundido, para su aprobación, modificación o negativa según corresponda.

Ningún medio de comunicación o empresa de vallas publicitarias podrá difundir publicidad estatal en tiempo de campaña, que no cuente con la respectiva aprobación del Consejo Nacional Electoral.

A la solicitud se deberá acompañar necesariamente la pieza publicitaria en su formato correspondiente: Audio, video o arte; esta solicitud podrá ser presentada también de manera virtual, sin perjuicio de la entrega de los productos comunicacionales a ser revisados.

Si la solicitud es aceptada, se dispondrá la entrega a los peticionarios del código de autorización respectivo. La resolución que se emita será notificada a él o los peticionarios.

Si existen observaciones deberán ser cumplidas por el o los peticionarios, en todos los casos se informará a los peticionarios sobre el resultado de la solicitud.





La presente reforma entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, al primer día del mes de noviembre del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

#### 2.- PLE-CNE-2-1-11-2012

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, por unanimidad, resolvió aprobar la siguiente resolución:

## EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL CONSIDERANDO:

**Que**, el numeral 6 del artículo 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho a "Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular";

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito en el numeral 4 del artículo 1 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, y la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445, de 11 de mayo del 2011, que reforma el artículo 199 del Código de la Democracia, establece: "Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad





cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato...";

Que, el numeral 1 del artículo 2 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445, de 11 de mayo de 2011, que reforma el Artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: "Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato";

Que, el numeral 2 del artículo 2 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445, de 11 de mayo de 2011, mediante el cual se agrega un artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece, como requisitos de admisibilidad de la Revocatoria del Mandato, los siguientes: 1. Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; 2. Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3. la







determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

**Que**, el Reglamento para el ejercicio de la democracia directa a través de la iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum y revocatoria del mandato, publicado en el Registro Oficial No. 536, de 16 de septiembre de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley, da a conocer los motivos por los cuales una ciudadana o ciudadano puede solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, estableciendo las formalidades que se deben cumplir para un proceso de revocatoria de mandato:

Que, el señor Manuel Cornelio Trujillo Secaira, el 8 de octubre del 2012, presenta ante la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, la solicitud para la revocatoria del mandato en contra del señor Abad Ramiro Colina Verdezoto, Concejal Rural del cantón Chillanes, de la provincia de Bolívar, amparado en lo dispuesto en la Constitución de la República y conforme lo establece el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; aduciendo incumplimiento del Plan de Trabajo propuesto en su candidatura, en los siguientes puntos: 1. Objetivo: Institucionalizar y plantear un sistema educativo de calidad acordes a la realidad local permitiendo a la población ser competitivos; 2. Objetivo: Plantear un sistema de seguridad alimentaria para los grupos vulnerables de la población; 3. Programa. Programa de cuencas hidrográficas y recursos hídricos;

**Que,** en cumplimiento a lo que dispone el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato,





con fecha 10 de octubre del 2012, la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, notificó al señor Abad Ramiro Colina Verdezoto, Concejal Rural del cantón Chillanes, de la provincia de Bolívar, que el señor Manuel Cornelio Trujillo Secaira, ha presentado una solicitud de revocatoria a su mandato, para lo cual se remite copia de la solicitud y se le otorga el término de siete (7) días para que impugne en forma documentada, si esta no cumple con los requisitos de admisibilidad;

Que, con fecha 22 de octubre del 2012, el señor Abad Ramiro Colina Verdezoto, Concejal Rural del cantón Chillanes, de la provincia de Bolívar, remite a la Delegación Provincial Electoral de esta jurisdicción, su impugnación y demás documentos de respaldo; aduciendo que, en torno al pedido de revocatoria del mandato realizada por el señor Manuel Cornelio Trujillo Secaira, presenta algunas consideraciones que en aras de su cabal comprensión y sobre todo de su admisión, se debe tomar en cuenta algunas consideraciones de orden jurídico y político; que las atribuciones y responsabilidades han sido claramente marcadas por la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente hasta el 9 de octubre del 2010, y el otro, por la entrada en vigencia del Código Orgánico de Organización Territorial. Autonomía y Descentralización - COOTAD, promulgado en el Registro Oficial SP No. 303 de 19 de octubre del 2010, que por lo tanto, él ha actuado dentro de esas competencias y facultades que le son atribuidas a los servidores públicos. Hace mención que tanto la Constitución Política de 1998 cuanto la vigente del 2008, establecieron la responsabilidad de las autoridades, dignatarios y servidores públicos, y que las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Realiza una descripción de las actividades y planes ejecutados de acuerdo a las atribuciones y facultades dadas a los concejales de conformidad con la legislación vigente, durante el ejercicio de sus funciones y de acuerdo a los objetivos que el peticionario de la revocatoria.







Resalta que su trabajo legislativo estaba orientado a solucionar los problemas de pobreza y superar el subdesarrollo del cantón y en torno a su función, enumera las actividades desarrolladas durante el ejercicio de sus funciones:

- **Que**, con oficio No. 1395-DNOP-CNE-2012, de 30 de octubre del 2012, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, da a conocer que revisadas las nóminas de candidatos que lleva el Consejo Nacional Electoral por intermedio de la Dirección de Organizaciones Políticas, no consta el nombre del señor Manuel Cornelio Trujillo Secaira, portador de la cédula de ciudadanía No. 020093330-7, como dignidad electa en las elecciones del 26 de abril del 2009:
- **Que**, el señor Secretario General CERTIFICA, que el señor TRUJILLO SECAIRA MANUEL CORNELIO, portador de la cédula de ciudadanía No. 0200933307, se encuentra empadronado en la provincia de Bolívar, cantón Chillanes, parroquia San José de Tambo, Junta 4, Recinto Electoral Escuela Fiscal Mixta Darío C. Guevara:
- **Que,** el Director Nacional de Registro Electoral (E), da a conocer que el señor TRUJILLO SECAIRA MANUEL CORNELIO, portador de la cédula de ciudadanía No. 0200933307, no consta en la base de datos con suspensión de derechos políticos y de participación;
- **Que**, con informe No. 573-CGAJ-CNE-2012, de 30 de octubre del 2012, el Coordinador General de Asesoría Jurídica (E), sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, la inadmisión de la petición de revocatoria de mandato propuesta por el señor Manuel Cornelio Trujillo Secaira, en contra del señor Abad Ramiro Colina Verdezoto, Concejal Rural del cantón Chillanes, de la provincia de Bolívar, por lo tanto, no es procedente la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas, por cuanto no ha dado





cumplimiento con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, así como del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

#### RESUELVE:

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 573-CGAJ-CNE-2012, de 30 de octubre del 2012, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

**Artículo 2.-** Negar la solicitud de revocatoria de mandato en contra del señor Abad Ramiro Colina Verdezoto, Concejal Rural del cantón Chillanes, de la provincia de Bolívar, y consecuentemente, no dar paso a la entrega del formato del formulario para la recolección de firmas al señor Manuel Cornelio Trujillo Secaira, por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley.

#### **DISPOSICIONES FINALES:**

- 1.- El señor Secretario General realizará el archivo de esta solicitud de revocatoria de mandato, y notificará la presente resolución al señor Abad Ramiro Colina Verdezoto, Concejal Rural del cantón Chillanes, de la provincia de Bolívar, al señor Manuel Cornelio Trujillo Secaira, y a la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, para los trámites de ley; y,
- **2.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su notificación a las partes.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, al primer día del mes de noviembre del año dos mil doce.- Lo Certifico.-





#### 3.- PLE-CNE-3-1-11-2012

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, por unanimidad, resolvió aprobar la siguiente resolución:

## EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

#### **CONSIDERANDO:**

- **Que**, el artículo 116 de la Constitución de la República, establece que, para las elecciones pluripersonales, la ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres; y determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país;
- **Que**, los numerales 6 del artículo 219 de la Constitución de la República y 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, otorgan al Consejo Nacional Electoral la potestad de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;
- **Que**, con resolución PLE-CNE-2-28-9-2012, de 28 de septiembre del 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 804 de 5 de octubre del 2012;
- **Que,** el Consejo Nacional Electoral en aras a garantizar la equidad en la representación de la Asamblea debe adoptar las medidas que permitan conseguir esta finalidad; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:





REFORMA DEL REGLAMENTO PARA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DE ELECCIÓN POPULAR, PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 804 DE 5 DE OCTUBRE DEL 2012

**Artículo Único.-** Sustituir la parte final de la disposición general, que dice: "Cuando la lista de candidatas y candidatos termine en hombre o mujer el primer suplente de la lista será de diferente género", por el siguiente texto:

Cuando la lista de candidatos y candidatas sea par, esto es: elección de dos, cuatro o seis representantes, se podrá también poner candidatos de diferente género, entre principal y suplente, de tal manera que el primer suplente sea de diferente género del primer principal y así sucesivamente hasta completar la lista. Se tendrá en cuenta los principios de paridad, secuencialidad y alternabilidad.

En la medida de lo posible, las organizaciones políticas observarán que en las circunscripciones provinciales que deban subdividirse conforme el artículo 150 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la paridad, alternancia y secuencia entre hombres y mujeres, se contabilizará considerando el número total de asambleístas que elegirán las provincias de Guayas, Manabí y el Distrito Metropolitano de Quito.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Esta reforma entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, al primer día del mes de noviembre del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

#### 4.- PLE-CNE-4-1-11-2012

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, por unanimidad, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL





#### **CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 116 de la Constitución de la República, establece que, para las elecciones pluripersonales, la ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres; y determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país;

PLE-CNE-3-1-11-2012, reforma al se aprobó la resolución Que, con REGLAMENTO PARA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DE ELECCIÓN POPULAR. **PUBLICADO** EN SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 804 DE 5 DE OCTUBRE DEL 2012: v.

En uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE:**

Artículo Único.- Conformar una Comisión Especial de Inclusión, integrada por: la doctora Roxana Silva Chicaiza, la licenciada Magdala Villacís y el doctor Juan Pablo Pozo, Consejeros, con el objeto de formular un proyecto de investigación y análisis de los resultados obtenidos durante las diferentes etapas del ciclo electoral 2012-2013, con la finalidad de generar insumos que le permitan al Consejo Nacional Electoral, adoptar las medidas necesarias en aras a garantizar la incorporación en igualdad de derechos a sectores tradicionalmente discriminados y marginalizados, y con enfoque de género.

#### DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la doctora Roxana Silva Chicaiza, a la licenciada Magdala Villacís y al doctor Juan Pablo Pozo, Consejeros, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, al primer día del mes de noviembre del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

5.- PLE-CNE-5-1-11-2012





El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, por unanimidad, resolvió aprobar la siguiente resolución:

## EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

#### CONSIDERANDO:

- **Que,** de conformidad con el artículo 219, numerales 1, 8 y 9, de la Constitución de la República, le corresponde al Consejo Nacional Electoral: organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones; así como mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción, vigilando que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos;
- **Que,** el primer inciso del artículo 217 de la Constitución de la República establece: "La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía":
- el artículo 109 de la Constitución de la República, determina: "Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en







número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral";

- **Que**, el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe que el registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la aceptación de adherirse al movimiento político. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación presentadas por el movimiento político;
- **Que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias;
- **Que,** el numeral 11 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia;
- **Que**, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa en sus respectivos ámbitos para resolver todo lo concerniente a la aplicación de la ley;
- **Que**, el artículo 27 de la Codificación del Reglamento para la inscripción de partidos, movimientos políticos y registro de directivas determina: "si el número de fichas de afiliación o registro de adherentes requeridas cumplen con los requisitos exigidos para la aprobación de la organización política, se atenderá el pedido de inscripción; las fichas que no cumplan los requisitos no serán tomadas en cuenta, y de sospecharse que hay acción dolosa se oficiará a las autoridades competentes a fin de que se inicien las acciones legales respectivas";





- **Que**, el artículo 5 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que: "El verificador revisará una a una las firmas validando o rechazando cada una de ellas, de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda, el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia. Esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos. Si verificado el cien por ciento de firmas la organización política no alcanza el número de respaldos requeridos terminará el proceso de verificación de firmas y se elevará el informe correspondiente";
- **Que,** dentro de la Indagación Previa Nº 11152-AA-FA-P-FSS, en fecha 03 de agosto de 2012, la Fiscalía General del Estado, Fiscalía Provincial de Pichincha, Unidad de Actuaciones Administrativas, dispone el cotejamiento total de las firmas depuradas por el Consejo Nacional Electoral presentadas por las Organizaciones Políticas, por haber encontrado una gran cantidad de inconsistencias;
- **Que**, con Resolución PLE-CNE-3-24-8-2012, se aprobó el INSTRUCTIVO DE REPROCESAMIENTO Y DE VERIFICACIÓN DEL 100 % DE LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O FORMULARIOS DE ADHESIÓN PRESENTADOS POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS HASTA EL 18 DE JULIO DEL 2012;
- **Que,** de conformidad con la Resolución PLE-CNE-2-5-8-2012, de 5 de agosto del 2012, y la planificación dispuesta para el reprocesamiento del 100% de las firmas de adhesión del MOVIMIENTO SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN, SUMA, se realizó el día 26 de septiembre del 2012, con la presencia de autoridades del Consejo Nacional Electoral, delegados de las organizaciones políticas, observadores nacionales e internacionales, medios de comunicación, verificadores, grafotécnicos nacionales e internacionales y Notario Público;
- **Que,** en el reporte de registros ingresados por el MOVIMIENTO SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN, SUMA, al sistema informático, constan **576.952** cédulas;
- que, para el cálculo del porcentaje de firmas de adhesión se consideró el registro electoral nacional utilizado en las elecciones generales 2009, el mismo que está conformado por un total de 10'529.765 electores, el porcentaje de adhesiones requerido para la inscripción del MOVIMIENTO SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN, SUMA, es de 157.946:







- **Que,** del análisis y verificación del número de cédulas presentadas para la inscripción del MOVIMIENTO SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN, SUMA, se constata el reprocesamiento de 576.952 adhesiones, luego del cruce con las bases de datos del padrón electoral 2011, Banco Nacional de Fomento, Banco del Pacífico, Banco de Datos del Registro Civil, Base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Base de datos de la Agencia Nacional de Tránsito; y, Padrón Electoral 2009, se constata que 156.628 registros son válidos
- **Que,** de conformidad con el artículo 320 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el número de adhesiones requerido para la inscripción del MOVIMIENTO SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN, SUMA, es de 157.946. Del total de adherentes presentados 156.628 adhesiones son válidas;
- Que, del texto constante en el ACTA NOTARIAL DE CONSTATACIÓN DE REPORTE FINAL DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS IMPUESTAS POR LAS Y LOS CIUDADANOS EN LAS FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O EN LOS FORMULARIOS DE ADHESIÓN DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS DEL ECUADOR, de fecha 26 de septiembre del 2012, emitida por el doctor Diego Almeida Montero, en su calidad de Notario Décimo Segundo Suplente del cantón Quito, de la que se desprende que la organización política MOVIMIENTO SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN, SUMA, luego de concluido el proceso de verificación de firmas de las y los ciudadanos, constantes en los formularios de adhesión presentados por el Movimiento Político, se da a conocer el reporte generado del resultado final de verificación de firmas con un total final de registros válidos de 156.628:
- Que, con informe No. 177-DOP-CNE-2012, de 28 de septiembre del 2012, el doctor René Maugé Mosquera, Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, da a conocer que, de acuerdo a los resultados del reprocesamiento del 100% de firmas de respaldo para la inscripción del MOVIMIENTO SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN, SUMA, se observa que 156.628 adhesiones son válidas;
- Que, con informe No. 371-2012-CGAJ-CNE, de 29 de septiembre del 2012, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, da a conocer al Pleno del Organismo, que sobre los resultados del reprocesamiento y verificación de los formularios de adhesión presentados por el MOVIMIENTO SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN, SUMA, no alcanza el 1,5% de firmas válidas del registro electoral determinado en la Constitución de la República del Ecuador, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por lo tanto recomienda, que al amparo de lo dispuesto en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, niegue la solicitud de inscripción del MOVIMIENTO





SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN, SUMA; dejando a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar el requisito de incumplido, dentro del año siguiente de la notificación, tomando en cuenta que en caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos;

- Que, con resolución PLE-CNE-2-9-10-2012, de 9 de octubre del 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral , acogió los informes No. 371-2012-CGAJ-CNE, de 29 de septiembre del 2012, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, y No. 177-DOP-CNE-2012, de 28 de septiembre del 2012, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política; negando el pedido de inscripción del MOVIMIENTO SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN, SUMA, por no haber cumplido con el 1,5% de firmas válidas del registro electoral determinado en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; concediendo al MOVIMIENTO SUMA, SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN, el plazo de un año, contado a partir de la notificación, para que subsane el requisito incumplido que se requiere para el registro de la organización política, en caso de vencimiento de dicho plazo, deberá presentarse una nueva solicitud, acompañando todos los requisitos que se requiere para la tramitación del movimiento político;
- **Que,** con oficio No. 002066, el jueves 11 de octubre del 2012, a las 15h50, el señor Secretario General (E), notificó al abogado Juan Carlos Ríos Espinoza, Representante Legal del Movimiento SUMA, Sociedad Unida Más Acción, con la Resolución PLE-CNE-2-9-10-2012 de 9 de octubre del 2012;
- **Que,** el señor Juan Carlos Ríos Espinoza, Representante Legal del Movimiento SUMA, Movimiento Sociedad Unida Más Acción, y su abogado patrocinador Ramiro Aguilar Torres, presentan en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el viernes 12 de octubre del 2012, a las 16h28, el recurso ordinario de apelación a la Resolución PLE-CNE-2-9-10-2012, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el martes 9 de octubre del 2012;
- **Que**, con oficio No. 2426-SG-CNE-2012, de 13 de octubre del 2012, el abogado Christian Proaño Jurado, ex Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la doctora María Catalina Castro Llerena, Jueza Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, el recurso ordinario de apelación interpuesto por el representante legal del Movimiento Político Sociedad Unida Más Acción, SUMA, en contra de la resolución PLE-CNE-2-9-10-2012, constante en una carpeta contenida en doscientas once (211) fojas útiles, para que se dé el trámite que corresponde conforme a ley;

dentro de la Causa No. 016-2012-TCE, con fecha 29 de octubre del 2012, se recepta en Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, la notificación del abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del

Que,







Tribunal Contencioso Electoral, en la que se establece que, con Sentencia de 28 de octubre del 2012, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve: "1. Aceptar el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el abogado Juan Carlos Ríos Espinoza, Representante Legal del Movimiento Político Sociedad Unida Más Acción, SUMA. 2. Revocar la Resolución PLE-CNE-2-9-10-2012, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 9 de octubre del 2012. 3. Disponer al Consejo Nacional Electoral proceda a la inscripción del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA";

- **Que**, con oficio SUMA-RMS-10-10-2012, de 1 de noviembre del 2012, el abogado Juan Carlos Ríos Espinoza, Representante del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA, solicita al Pleno del Consejo Nacional Electoral disponga la inscripción del referido movimiento político, con ámbito de acción nacional:
- **Que,** con memorando No. 058-RMM-CNTPPP-CNE-2012, de 1 de noviembre del 2012, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, se asigne al número 23 del Registro Electoral al Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA; y,

En uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE:**

- **Artículo 1.-** Acatar la Sentencia de 28 de octubre del 2012, del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la Causa No. 016-2012-TCE, mediante la que, se aceptó el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el abogado Juan Carlos Ríos Espinoza, Representante Legal del Movimiento Político Sociedad Unida Más Acción, SUMA; y, se revocó la Resolución PLE-CNE-2-9-10-2012, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 9 de octubre del 2012, disponiendo al Consejo Nacional Electoral proceda a la inscripción del Movimiento Sociedad Unidad Más Acción, SUMA.
- **Artículo 2.-** Disponer al Director Nacional de Organizaciones Políticas, registre al Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA, con ámbito de acción nacional, asignándole el **número 23** del registro electoral.
- **Artículo 3.-** El Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Listas 23, dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, y en el plazo de 90 días ratificará o presentará los órganos definitivos, garantizando el respeto a la paridad entre hombres y mujeres, para su registro en el Consejo Nacional Electoral.







## **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General (E), hará conocer la presente resolución al Representante Legal del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Listas 23, al Coordinador General de Asesoría Jurídica (E), al Coordinador General Técnico de Procesos Electorales, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Director Nacional de Organizaciones Políticos, y a las Delegaciones Provinciales Electorales, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, al primer día del mes de noviembre del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

Atentamente

DR. DANIEI ARGUDO PESÁNTEZ

Secretario General (E)

